

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Enero Veintisiete de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS FERNANDO SANCHEZ VARON.
Demandado: CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES.
Rad.: 005-2021-00096-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS FERNANDO SANCHEZ VARON. contra CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES., en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El ejecutado CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES suscribió con el señor un título valor representado en una LETRA DE CAMBIO por valor de CINCO MILLONES DE PESOS COP (\$5.000.000.00) aceptada el día 14 de octubre de 2017, para cancelar el 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: El plazo estipulado se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, hasta el momento de la presentación de esta demanda, por lo que incumplió con la obligación contenida en la letra de cambio aceptada por el, y a pesar de los muchos requerimientos efectuados no ha tenido voluntad de hacer dicho pago.

TERCERO: Lo que se demanda constituye un título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

CUARTO: El señor LUIS FERNANDO SANCHEZ VARON, me ha otorgado poder para el cobro del título aducido e impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS COP (\$5.000.000). por concepto de la obligación por capital contenida en el título enunciado en el hecho primero de esta demanda.

SEGUNDO: Los intereses corrientes correspondientes desde el 14 de octubre de 2017 a la tasa fijada por la superintendencia financiera.

TERCERO: los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera sin sobrepasar los límites de usura correspondientes desde el 15 de diciembre de 2017 hasta tanto no se satisfagan plenamente las pretensiones contenidas en la presente acción.

CUARTO: Que se condene al demandado a sufragar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

QUINTO: Ordenar el embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES como concejal del municipio de planadas Tolima, tal y como consta en la resolución de posesión.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de Luis Fernando Sánchez Varón en contra de Carlos Andrés Benítez Avilés, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado por conducta concluyente el 16 de julio de 2021, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación ejecutada, alteración del texto del título y falta de autorización para diligenciar los espacios en blanco del título valor*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

LA ACCIÓN CAMBIARIA

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial". -

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

LA EXCEPCIÓN

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

VEAMOS ENTONCES:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en una letra de cambio por valores de Cinco Millones de Pesos M/CTE (\$5.000.000), donde se identifica al señor CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES como deudor (Aquí demandado), y a LUIS FERNANDO SANCHEZ VARON como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en una letra de cambio, tal como obra en el expediente digital, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las letras de cambio por valor de Cinco Millones de Pesos M/CTE (\$5.000.000), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Título valor original representado en la letra de cambio por la suma de (\$5.000.000).

2. Poder Para Actuar.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por el demandado y que denominó, prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación ejecutada, alteración del texto del título y falta de autorización para diligenciar los espacios en blanco del título valor.

1. Prescripción de la acción cambiaria.

Manifiesta el apoderado de la parte actora, frente a la presente excepción se sustenta bajo la premisa de que la obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El termino para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, a suspensión o la renuncia de la prescripción.

De igual manera, aduce, que para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial requiere I) el trascurso del tiempo, II) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual la corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

Por último, manifiesta, que el artículo 789 del código de comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados desde el vencimiento del título, mas no contempla la figura de la interrupción de la prescripción por lo cual para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil, motivo por el cual y como la fecha de cumplimiento supera los 3 años. Es así que solicitan que se decrete la excepción.

En primera medida con el fin de resolver la excepción planteada el despacho hará un breve recuento acerca de la prescripción, norma el art. 2512 del código civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, Solo respecto a la última se detendrá el despacho por ser la planteada en el sub. Lite, la cual debe alegarla quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Así mismo, La acción cambiaria del pagaré se rige por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Interrupción de la Prescripción Extintiva

Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.-

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso sub-judice, tenemos a LUIS FERNANDO SANCHEZ VARON como acreedor y al señor CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES como deudor quien suscribió una letra de cambio por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00), la cual tiene fecha de exigibilidad el 15 de Diciembre de 2017.

Que ante el no pago de la respectiva obligación adquirida por el señor CARLOS ANDRES BENITEZ AVILES, el acreedor, se vio en la necesidad de adelantar proceso ejecutivo en su contra, el cual correspondió por reparto a este despacho el 8 de Febrero de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago el Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno.

Ahora bien, se debe hacer claridad que, por tratarse de una Letra de Cambio, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, la letra tiene fecha de pago Diciembre 15 de 2017, por lo que al tenor de la norma en comento, prescribiría el Catorce de Diciembre de Dos Mil Veinte.

De otra parte, se le hace saber al excepcionante que la demanda fue sometida a reparto el Ocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno, fecha para la cual ya se encontraba el título valor prescrito al tenor del artículo 789 del Código del Comercio, por ende, no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 94 del C. G. del P., puesto que no se puede interrumpir un término ya vencido.

Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare probada la presente excepción y en consecuencia declare la terminación del proceso.

En cuanto a las excepciones denominadas cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación ejecutada, alteración del texto del título y falta de autorización para diligenciar los espacios en blanco del título valor, el despacho no hará pronunciamiento alguno, por sustracción de materia.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuestas a través de apoderado por el demandado CARLOS ANDRES BENITEZ AVILA y que denominó Prescripción de la Acción Cambiaria, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros índices, radicadores y sistema justicia XXI.

TERCERO: Condénese a la parte Demandante al pago de costas, tásense.

Señálese como agencias en derecho a favor del demandado, la suma de \$350.000.00

CORIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.003 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Enero 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**